



Arauca, Arauca veintitrés (23) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-33-751-2015-00023-00
Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado: ECOPETROL S.A. - OLEODUCTO BICENTENARIO - SICIM COLOMBIA.
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que las demandadas OLEODUCTO BICENTENARIO y SICIM COLOMBIA propusieron llamamiento en garantía, por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de cada uno de ellos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por las demandadas fue interpuesto oportunamente.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Así las cosas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación y en caso de dirigirse a una persona jurídica privada, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, para que ésta sea vinculada al proceso y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago en caso de una eventual condena

CASO CONCRETO

Frente a la solicitud efectuada por el Oleoducto Bicentenario:

La entidad demandada **OLEODUCTO BICENTENARIO** solicitó el llamamiento en garantía contra **SICIM COLOMBIA (sucursal de Sicim S.P.A)**, en virtud del contrato No. PB – CT- 016 "Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puestas en operación de la fase I Araguaney –Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia; contrato suscrito el 25 de agosto de 2011 por las sociedades Bicentenario y Sicim.

Señala que en el referido contrato existe una cláusula de indemnidad por medio de la cual Sicim se obligó a indemnizar y mantener indemne

a Bicentenario de cualquier responsabilidad, reclamación, pérdida demanda, pleito, acción legal, embargo, pago gasto, sin importar de quien provenga la reclamación ni el sujeto pasivo del daño o cualquiera que sea su naturaleza, su origen, su forma y oportunidad, derivados de cualquier acción u omisión de Sicim.

Adujo que Sicim está obligada a reembolsar a Bicentenario el producto de cualquier condena proferida en contra de esta última con ocasión de las obras de la fase 1 Araguaney – Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia.

Concluye que en virtud del contrato No. PB – CT – 016, Sicim Colombia deberá responder en caso de una eventual condena en contra del Oleoducto Bicentenario.

Frente a la solicitud efectuada por Sicim Colombia:

La demandada **SICIM COLOMBIA** llama en garantía a la compañía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4000048 suscrito entre las partes; en este orden, solicita que se condene a la compañía aseguradora cancelar la indemnización a favor de SICIM como perjuicio que esta llegare a sufrir en caso de una condena.

CONCLUSIÓN Consejo Superior de la Judicatura

En el caso concreto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por SICIM COLOMBIA frente a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza 4000048, con vigencia del 6 de septiembre de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2013, visible a folios 81 a 104 del cndo del llamado en garantía Generali Colombia.

La entidad llamante, aportó como documentos la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 4000048 para acreditar la relación contractual y cumple con lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado SICIM COLOMBIA frente a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Frente al llamamiento efectuado por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. el Despacho se abstendrá de dar trámite al mismo, toda vez que SICIM COLOMBIA es parte pasiva en el proceso y como tal hace parte del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado SICIM COLOMBIA frente a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía y por estado a la parte demandante y demandada.

TERCERO: La entidad llamada en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

CUARTO: De conformidad con el artículo 227 ibídem que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

QUINTO: Abstenerse de dar trámite al llamamiento en garantía propuesto por la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR ORLANDO RIOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 y Tarjeta profesional No. 29.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada SICIM COLOMBIA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ JULIAN GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.731 y Tarjeta profesional No. 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura,

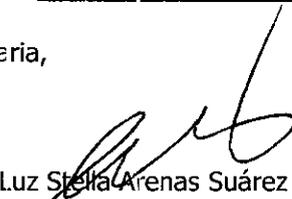
Radicado: 81-001-33-33-751-2015-00023-00
Demandante: Enrique Hernández Beltrán
Demandado: Sicim Colombia y Otros.

para actuar como apoderado de la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **40** de fecha **24 de marzo de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR





Arauca, Arauca diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-33-751-2015-00023-00
Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado: ECOPETROL S.A. - OLEODUCTO
BICENTENARIO - SICIM COLOMBIA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la demandada OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de apelación contra el numeral quinto del auto que resolvió abstenerse de dar trámite al llamamiento en garantía, el cual fue notificado por estado electrónico el día 24 de marzo del año en curso; el recurso fue sustentado y presentado en tiempo el día 27 de marzo de 2017¹, así mismo por secretaría se corrió traslado del referido recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables los autos de los jueces administrativos que niegan la intervención de terceros; en consecuencia, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la referida corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>61</u> de fecha <u>11 de mayo de 2017</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
--

AVR

